



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	7 de noviembre de 2023	Hora	8:30 A.M.
-------	------------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2022 00053 00	
DEMANDANTE:	ANTONIO MARÍA MANCO USUGA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLOMBIANA DE VIGILANCIA TÉCNICA – COVITEC LTDA

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen
Demandante. ANTONIO MARÍA MANCO USUGA C.C. 70.043.748 Apoderado judicial: PAULA ANDREA SANCHEZ GARCIA C.C. Nro. 43.752.180 y T.P. 114.335 (Se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de conformidad con la sustitución presentada visible en el documento 18 del expediente digital).
Demandado: COLPENSIONES Apoderado judicial: CAL Y NAF ABOGADOS S.A.S., Apoderado judicial: CARMEN AMALIA RÍOS, identificada con C.C. 1.102.831.415 y T.P. 244.944 (Se les reconoce personería, razón por la cual se entiende revocado el poder anteriormente otorgado a PALACIO CONSULTORES S.A.S.)
Demandado: COVITEC LTDA REPRESENTANTE LEGAL JUAN CARLOS GRISALES PARRA C.C. 98.666.859 Apoderado judicial: ERICK HERNANDO RADA GONZÁLEZ C.C. 1.124.018.854 y TP. 255.776
ETAPA DE CONCILIACIÓN
En el Documento 12 del expediente digital reposa certificación N° 173502022 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por medio de la cual NO se propone fórmula conciliatoria, en consecuencia, se declara fracasada esta etapa.
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Todas las excepciones propuestas son de mérito, por lo que serán resueltas al momento de emitir una decisión de fondo.

#### ETAPA DE SANEAMIENTO

Sin medidas que adoptar.

#### ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

La controversia jurídica en este asunto se orienta a determinar si la sociedad COVITEC LTDA adeuda al actor el pago de la diferencia en las cotizaciones de los aportes al Sistema General de Pensiones, con base en el salario realmente devengado mes a mes, durante todo el vínculo laboral o lo que se demuestre en el transcurso del proceso, si como consecuencia se debe condenar a COVITEC LTDA a pagar a COLPENSIONES y a favor del demandante la diferencia no pagada de las cotizaciones de los aportes al Sistema General de Pensiones, con base en el salario realmente devengado mes a mes, durante todo el vínculo laboral, es decir, del 1 de abril de 1991 hasta el día 30 de julio de 2012 o lo que se demuestre en el transcurso del proceso.

Si como consecuencia procede o no condenar a COLPENSIONES a realizar el cobro de lo debido por COVITEC LTDA y a reliquidar y reajustar la mesada pensional del actor de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, 20 del Decreto 758 de 1990, por ser el actor beneficiario del régimen de Transición, vigente al 1º de abril de 1994, con el porcentaje del 90% por tener más de 1250 semanas y liquidando el IBL tanto por toda la vida laboral o por los últimos diez años de las cotizaciones por aportes en semanas según le sea más favorable, si se debe condenar o no a COLPENSIONES al pago de la diferencia entre la pensión reliquidada y la concedida a través de la Resolución No GNR 017034 de febrero 27 de 2013, modificada por la Resolución SUB 67226 del 19 de marzo de 2019, que ya había efectuado una reliquidación a la mesada inicial, y se verificará si procede o no el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas.

O si en su lugar se encuentran méritos para declarar prósperas las excepciones propuestas por la pasiva, quien en síntesis se opone a las pretensiones de la demanda manifestando, en el caso de COVITEC LTDA. Que antes de la presentación de la demanda ya había cancelado la totalidad de los aportes en mora y COLPENSIONES que no se generan valores adicionales que permitan reliquidar la prestación toda vez que no fue solicitado directamente a la entidad la liquidación del cálculo actuarial con sus respectivos intereses moratorios, por lo que aparecen unos pagos en la historia laboral, pero como ciclos dobles.

#### ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

**PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE (fl. 9 doc 2):**

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran de fls. 17-230 doc 2 y doc 4 del expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al Representante Legal de COVITEC LTDA.

PRUEBA EN PODER DEL DEMANDADO:

COLOMBIANA DE VIGILANCIA TECNICA "COVITEC LTDA"

- La copia del contrato o los contratos de trabajo que se hubieren llegado a suscribir con el señor ANTONIO MARIA MANCO USUGA durante el tiempo que duro la relación laboral, es decir, desde el día 01 de abril de 1998 hasta julio de 2012.
- Comprobantes de afiliación y todos los comprobantes de pago a la seguridad social integral realizadas a nombre del señor ANTONIO MARIA MANCO USUGA.
- Todos los comprobantes de pago de nómina que se generaron durante la vigencia de la relación laboral, en donde se evidencien todos los pagos adicionales al salario básico efectuados al señor ANTONIO MARIA MANCO USUGA.
- Comprobantes de pago de las prestaciones sociales generadas dentro de la relación laboral, así como comprobante de pago de la liquidación final de prestaciones sociales.

Se aclara en este estado de la diligencia que, sin perjuicio de la etapa del decreto de pruebas, es decir en esta oportunidad, en aras de los principios de celeridad y economía procesal conforme lo prevé el art. 48 del CPTYSS, en adopción de medidas de dirección en providencia del pasado 13 de junio de 2023, notificado por estados N° 99 del día 14 del mismo mes y año se ordenó oficiar en los términos solicitados con la demanda al accionado COVITEC LTDA (Doc 15), mismo que fue remitido a su destinatario (Doc 16), cuya respuesta fue allegada mediante el correo electrónico del 9 de agosto de 2023, la cual mediante auto del 31 de octubre de 2023, notificado por estados N° 183 del 1 de noviembre del mismo mes y año, se ordenó incorporar en el documento 17 del expediente digital y se puso en conocimiento de las partes mediante el link del expediente digital el cual fue igualmente remitido previo a la presente audiencia.

Así las cosas, procede el Despacho a decretar dicha prueba; sin embargo, de un estudio de la misma se verifica que la misma no está completa toda vez que no se aportaron los contratos de trabajo ni la afiliación ni todos los comprobantes de pago de la seguridad social, solo los del año 2002 al 2012, tampoco se aportaron los comprobantes de nómina desde 1998 sino desde el 2002, tampoco los comprobantes de pago de prestaciones. Por lo que en esta oportunidad y tornándose necesaria dicha prueba para definir la presente Litis, se dispondrá EXHORTAR a COVITEC LTDA para que en el término judicial de diez (10) días aporte la documentación faltante y que había sido objeto de exhorto tal y como se indicó en precedencia, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, previa apertura de sanción.

En igual sentido la parte demandante solicitó se oficiara a COLPENSIONES a fin de que informe si efectivamente recibió el pago de las cotizaciones por aportes del INDICE BASE DE COTIZACION REAL, por haberse realizado de manera deficitaria, por parte de COVITEC LIMITADA, no se accede a esta prueba, toda vez que COLPENSIONES en su respuesta a la demanda indicó que unos pagos efectuados por el empleador COVITEC LTDA figuran en la historia laboral como ciclos dobles, sin que obre solicitud de liquidación del cálculo actuarial con los respectivos intereses, además COLPENSIONES no es la entidad llamada a certificar si efectivamente recibió el pago de las cotizaciones por aportes del INDICE BASE DE COTIZACION REAL, pues no es algo que le tenga que constar, ya que no es el empleador del actor.

#### **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Si no es posible obtener los documentos solicitados a la empresa COLOMBIANA DE VIGILANCIA TECNICA "COVITEC LTDA, mediante EXHORTO, solicito de manera respetuosa visitar las instalaciones de la empresa con el fin de obtener la prueba documental. Se decreta la misma la cual solo se practicará en el caso de ser necesario, es decir en el caso de tener una respuesta negativa por parte de dicha empresa, lo anterior tal y como lo prevé el art. 55 del CPTYSS

#### **PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES (fl. 18 doc 7):**

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación a la demanda que reposan entre folios 20-33 del expediente digital (historia laboral del demandante).

#### **PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COVITEC LTDA (fl. 5 doc 9):**

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación a la demanda que reposa entre folios 6-62 Doc 9 del expediente digital, así como a la aportada en respuesta al exhorto referido.

Lo resuelto se notifica en Estrados.

Agotado el objeto de la presente audiencia se procede a fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento el día **19 de marzo de 2024 a la 01:30 pm**. Por secretaria se librarán los oficios y las ordenes que sean del caso, indicándosele al apoderado judicial de la parte demandada que el oficio lo podrá extraer del expediente digital a partir del día de mañana en igual sentido y en aras a una mayor agilidad y para poder contabilizar los términos el despacho enviara el oficio a la dirección que reposa en el certificado de cámara y comercio.

Las partes y sus apoderados podrán conectarse a la audiencia fijada por medio del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19799484> (Copiar y pegar en el navegador)

Lo resuelto se notifica en Estrados.

#### LINK DE LA AUDIENCIA REALIZADA

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/1bf28bc7-a8b7-41a0-af28-76e2c615035b>
- **Número de proceso:** 05001310501820220005300
- **Numero de archivos del caso:** 1
- **Fecha de caducidad:** 3/26/2051 8:59:14 AM
- **Número copias:** 100
- **Fecha de generación:** 11/8/2023 8:59:14 AM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZ



INGRI RAMIREZ ISAZA  
SECRETARIA